DIRECTORES, RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD EN GRUPOS SOCIETARIOS

JAVIER R. PRONO

PONENCIA

En situación de conflicto en un grupo de sociedades entre el denominado interés del grupo y el individual de cada sociedad, cuando las directivas son abusivas o ilícitas, los administradores de la controlada deben respetar el interés de la persona que administra.

I. RESPONSABILIDAD EN GRUPOS SOCIETARIOS

La responsabilidad de los directores resulta de una actuación en violación de los arts. 59 y 274 LSC.[1] Hay que recordar que la ley societaria les impone el deber de obrar con lealtad (respecto de la sociedad que administran, en su interés) y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

En hipótesis de conflicto grave, el director debe privilegiar el

[1] ODRIOZOLA, Carlos S., *Acerca de la responsabilidad de los directores*. Obra en Homenaje al Dr. Raymundo Fernández, ps. 777 y ss.

interés social, que prevalecerá sobre el interés del grupo o conjunto económico.[2]

Esto como consecuencia, antes que todo, de que en el grupo cada sociedad mantiene su individualidad, privando en caso de conflicto entre ambos intereses –como primera pauta de interpretación- los efectos de la personalidad jurídica (art.2° LSC), lo que debe siempre ponderarse para analizar toda situación de confrontación, considerando que muchas veces de hecho prevalece el interés del grupo, dirigido desde la sociedad controlante y sus administradores o accionistas que la dominan. Este panorama se da en el marco de los llamados "*grupos de subordinación*", con la dirección unificada en cabeza de una o varias sociedades.

II. PRECISAR LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDEN TENER LOS DIRECTORES DE LA SOCIEDAD CONTROLADA, ES MUCHAS VECES TAREA DIFÍCIL

MANOVIL sostiene que el punto de partida es la determinación de si cada sociedad que forma parte de un grupo debe perseguir solamente su interés social propio, o si puede o debe actuar en interés del grupo, aunque ponga así en eventual peligro la integridad de su patrimonio y los intereses de los accionistas y acreedores.

Por otro lado los directores de la controlante, por ejemplo, deben actuar en interés de su administrada, cuidando también -sin embargo- que ello no produzca una lesión en las controladas y genere para la controlante responsabilidad regulada por el art.54 (daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen).

Las situaciones no son fáciles de discernir, a veces la relación entre controlante y controlada significa ventajas y desventajas para los distintos entes que integran el agrupamiento, lo que se contempla en su marco integral, al que podemos llamar: INTERÉS DEL GRUPO.

Están en juego los conceptos básicos de CONTROL pautados por el art.33 LSC., tanto el participacional como el externo, destacando para el caso la hipótesis de "influencia dominante", que la doctrina

[2] Admitimos que existe el llamado "interés social", y que se puede hablar también de un interés del grupo, pues como dice OTAEGUI "la clave del grupo radica en la prevalencia del interés del mismo sobre el interés aislado de cada una de las sociedades agrupadas y el conflicto se presenta cuando media una incompatibilidad entre el interés del grupo y el de algunas de aquellas. "Concentración societaria", ed. Ábaco, Bs. As., 1985, p. 165. El grupo presupone la convergencia de los intereses particulares de cada sociedad integrante.

ha desarrollado profundamente.[3]

III) Es fuente permanente de conflictos las situaciones planteadas por accionistas externos al grupo -cuyo interés se agota en la sociedad controlada-, que pueden imputar a sus administradores haber dejado de lado el interés de la sociedad (concepto que se considerará no solo en abstracto sino con proyección en una suma de intereses en juego) en beneficio del interés del grupo, y provocado perjuicios a la sociedad que administran, incumpliendo así lo previsto por los arts. 59 y 274. Es un modo del llamado "DESVIÓ DE PODER" como se habla en doctrina [4] y este fenómeno -desde la perspectiva de la responsabilidad de quien administra- debe darse con características de generalidad y permanencia, no ocasionalmente.

Es frecuente que las sociedades del grupó, respondiendo a dicha "subordinación", queden postergadas en la satisfacción de su propio interés social; y es un dato de la realidad la existencia de un interés grupal diferente del interés de las controladas y de sus accionistas o acreedores externos.

Qué normas de protección existen para esta situación? Qué derechos o acciones disponen estos accionistas o acreedores -interesados- de la sociedad controlada?

IV) Deben demostrarse cuáles son los perjuicios a la controlada, pues el daño es presupuesto de la acción de responsabilidad.

PERJUICIO: existen muchas maneras, como el caso de provocación o facilitación de la insolvencia de alguna sociedad miembro; o el caso de la existencia de préstamos internos entre las sociedades controladas, con agravamiento de las condiciones para la sociedad que estos directores administran, dando peores condiciones en cuanto plazos, intereses y demás modalidades de estas operaciones, en beneficio de la controlante o de las demás sociedades y en desmedro de aquélla; el uso indebido de los medios empresarios de la controlada conforme a las necesidades y sin consideración a la pertenencia patrimonial de cada sociedad[5].

Podemos referirnos genéricamente cuando hay pérdida de las controladas de su independencia económico-financiera.

En un conocido antecedente se ordenó la suspensión de la deci-

---

[3] Debo remitir al estudio de la obra de OTAEGUI, recién mencionada ,pieza clave en la materia.

[4] Se menciona también la inducción -por los administradores- a la actuación perjudicial de la sociedad dominada

[5] Caso HEINEMANN, alemán, analizado por Rafael MANÓVIL, en "Derecho Fiscal", t. XLII, p. 365.

sión de la asamblea que había dispuesto destinar el producido de la venta de un inmueble a financiar la situación de otra sociedad de la cual eran accionistas los que constituían la mayoría en Estancias La Martona SA, amén de que la sociedad a la que se ayudaba se encontraba en insolvencia y era deudora de aquella.[6]

Más allá de que existirán decisiones generales en el agrupamiento -en cuanto a la política establecida- que pueden no implicar hipótesis de responsabilidad, entiendo que el límite estará dado cuando estas decisiones sean Abusivas -supuestos de ilicitud-, violentando el interés social de la dominada, como el caso en que todos los perjuicios afectan a una misma sociedad y la llevan a su extinción.

V) Aplicaríamos -como en el caso HEINEMANN mencionado- soluciones en base a la doctrina de la responsabilidad en el derecho de los grupos societarios, desechando la posibilidad de hacer valer otros institutos, como la Teoría de la desestimación de la personalidad jurídica. Estamos frente a una responsabilidad derivada del hecho mismo del agrupamiento y del ejercicio de la dirección social en interés ajeno al de la sociedad[7]

Debe tenerse presente también que nuestro país no reconoce expresamente el "interés del grupo", y no existe –a diferencia del sistema brasileño o alemán- el contrato de dominación, generador del derecho de dirección en cabeza de la sociedad controlante, que tiene como corolario la obligación a cargo de la controlada de seguir las directrices impartidas aún cuando fueran desventajosas para ella, con lo que desaparece aquí la responsabilidad de su administrador.[8]

Como el interés del grupo es más difuso, se deberá respetar de mejor manera el interés social de cada integrante, proponiendo así defenderlo mejor conforme con lo que hemos desarrollado.

VI) Todo ello sin perjuicio, como lo sostiene alguna opinión doctrinaria de peso, de la regulación legal de los grupos de sociedades[9], en cuyo caso estos conceptos estarían mejor precisados, y el alcance de responsabilidad de los administradores -en el marco de la

---

6 "Blaquier c/Estancias La Martona SA", C.N.Comercial, de Capital Federal, RDCO., 1972, p. 207.

7 MANÓVIL Rafael, en la obra citada, pág.366, interpreta que, a primera vista, no sería aplicable para dar una solución en nuestro derecho el sistema del artículo 54 de la ley societaria.

8 "El grupo de sociedades y la noción de interés de grupo", ponencia de Gabriela S. Calcaterra, en VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa", Bs. As., 17 al 19 de Septiembre de 1998, T. II, p. 414).

9 ODRIOZOLA, Carlos S., *Los diferentes modelos de sociedades anónimas y los derechos de los accionistas.*

situación descrita- regulado concretamente.

La ley uruguaya de 1989 en su art. 50 establece que "los administradores no podrán favorecer a una sociedad vinculada, controlada o controlante en perjuicio de la sociedad administrada debiendo vigilar que las operaciones entre sociedades se efectúen en condiciones equitativas o con compensaciones adecuadas. Serán responsables de los daños y perjuicios causados en caso de violación de esta norma" y a continuación el art. siguiente dice "la sociedad controlante deberá usar su influencia para que la controlada cumpla su objeto, debiendo respetar os derechos e intereses de los socios o accionistas. Responderá por los daños causados en caso de violación de estos deberes y por los actos realizados con abuso de derecho. El o los administradores de la sociedad controlante serán solidariamente responsables con ella cuando infrinjan esta norma".